



Constancia secretarial. Roldanillo, 28 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez informándole que el término para que la demandada ejerciera el derecho de contradicción y defensa venció en silencio el 18 de noviembre de 2022. Sírvese proveer.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2022-00026-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: David Hernando Bravo Valderrama
Demandada: Yensi Yovana Facundo Fernández
Auto: 2150

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

El ciudadano David Hernando Bravo Valderrama, por intermedio de apoderado judicial, demandó en proceso ejecutivo singular a la señora Yensi Yovana Facundo Fernández, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en las letras de cambio No.0001 y No.0002, correspondientes a las sumas de \$20.000.000 y \$40.000.000, respectivamente, por concepto de capital, más los intereses de plazo causados durante el periodo del 05 de febrero de 2018 al 05 de febrero de 2020, y los intereses moratorios causados a partir del 06 de febrero de 2020, ambos liquidados conforme al artículo 884 del C.Co.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No.0243 del 08 de febrero de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada personalmente a la demandada Yensi Yovana Facundo Fernández el 03 de noviembre siguiente, sin que dentro del término legal formulara excepción alguna, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han



comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto de las letras de cambio objeto de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil para prestar mérito ejecutivo, por constar en ellas obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar. Así mismo, los referidos títulos valores se encuentran revestidos de la presunción legal de que trata el artículo 793 del C.Co., y colman los requisitos generales y especiales del título consagrados en los artículos 621 y 671 ibídem, desprendiéndose de ellos la legitimación en la causa tanto activa como pasiva de las partes intervinientes en este proceso, construyéndose en plena prueba contra la demandada.

Ahora bien, no habiéndose formulado excepciones de manera oportuna, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, de propiedad de la demandada Yensi Yovana Facundo Fernández y realizar la liquidación del crédito.

Por lo anterior, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará encostas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$7.100.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO. TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 0243 del 08 de febrero de 2022.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la demandada Yensy Yovana Facundo Fernández, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

QUINTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$7.100.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.



SEXTO. REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **29 DE NOVIEMBRE DE 2022** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd550896fcd41711aa42b56781983fc7969c40597c9626dda226bcc07383fdc**

Documento generado en 28/11/2022 05:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>